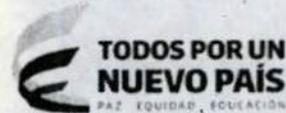




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, éste  
No. de Registro **20185500094451**

Bogotá, 31/01/2018



20185500094451

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S.  
AVENIDA CARRERA 30 No 1 - 08  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1168 de 22/01/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación:

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

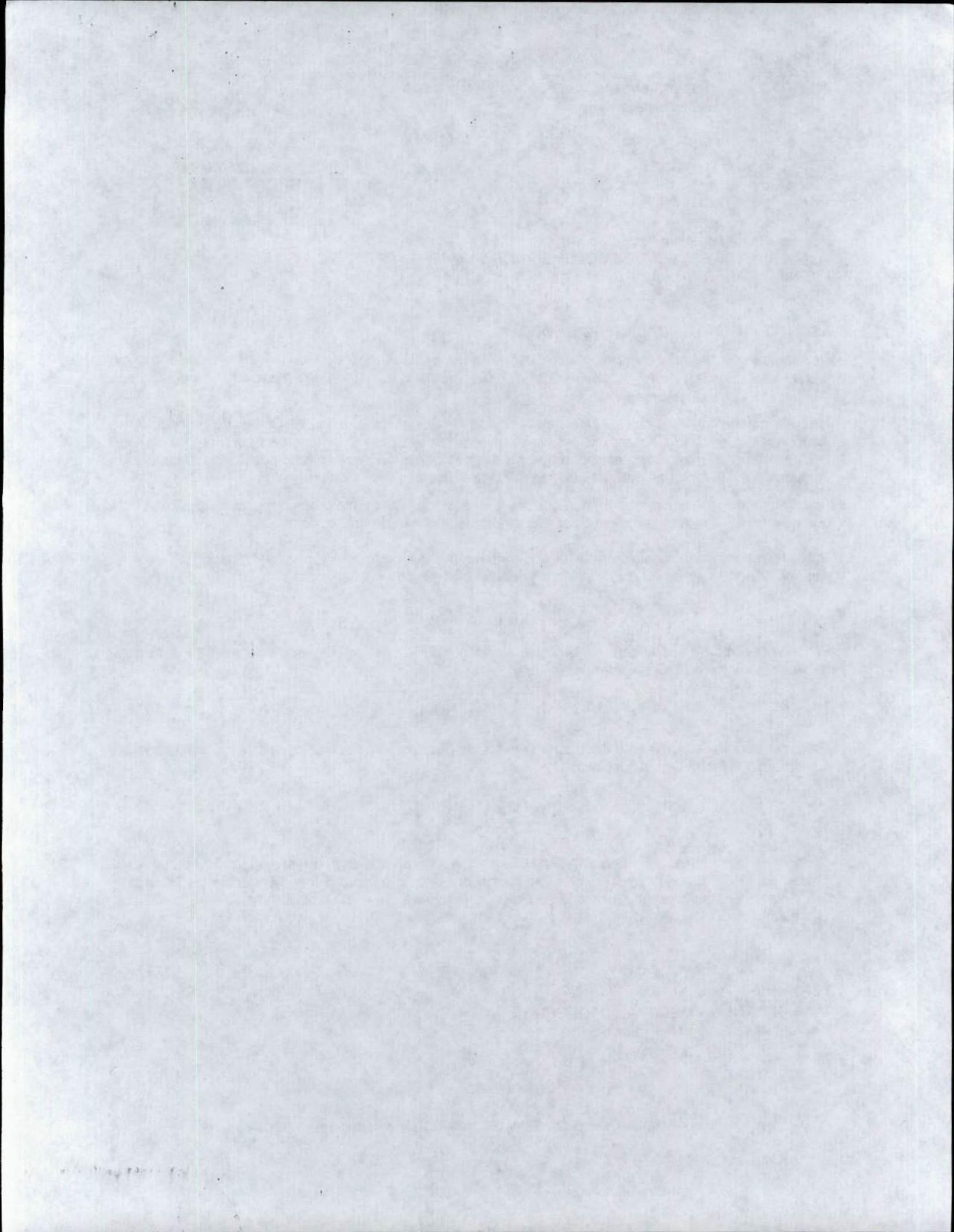
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



168

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1168 DEL 22 ENE 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57988 del 25 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57988 del 25 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7

#### HECHOS

El 22 de enero de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13762798, al vehículo de placas SXY675, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 57988 del 25 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 11 de noviembre de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante legal el cual quedó radicado bajo el No. 2016-560-098843-2 el día 21 de noviembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

1. Argumenta; que la investigación fue iniciada contra una empresa ajena a LIDERTRANS.
2. Solicita; Archivo de la presente investigación.

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13762798 de fecha 22 de enero de 2016.
2. Aportadas y solicitadas por el Representante legal de la empresa de Transporte TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S..

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

1168 22 ENE 2016  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57988 del 25 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada, cabe advertir que este Despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con este se vulnere el derecho de defensa y debido proceso de la investigada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13762798 del día 22 de enero de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el NIT. 830079502 - 7, mediante Resolución N° 57988 del 25 de octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57988 del 25 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

RESOLUCIÓN No.

Del

1168

22 ENE 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57988 del 25 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

**RESOLUCIÓN No. 1168 Del 2 ENE 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57988 del 25 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7*

*le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)<sup>2</sup>*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13762798 del día 22 de enero de 2016.

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de Decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

RESOLUCIÓN No.

Del

11 6 8

22 ENE 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57988 del 25 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7*

*ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13762798 del 22 de enero de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

#### CASO EN CONCRETO

En atención, al IUIT No. 13762798 la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el NIT. 830079502 - 7 por la presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con el código 518 literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta el argumento esbozado por el representante legal de la investigada, tendiente a demostrar el error al individualizar a la presunta empresa infractora en la apertura de la investigación, al considerar que este argumento es suficiente para proferir fallo en derecho sin que con este se vulnera los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Por otra parte es importante manifestar que si existe una empresa de transporte terrestre automotor denominada EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el Nit. 900490046-4, contra quien se inicio investigación administrativa, pero revisado el acto administrativo se denota que existió un error en el nombre de la empresa, pues si bien es cierto se apertura en contra de denominada EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., no es menos cierto que el NIT 830068050-2 corresponde a la empresa LIDERTRANS SA, La misma referenciada por el policía en la casilla 11 del IUIT, por lo tanto existe un error al momento de iniciar la investigación del presente caso.

De lo anterior infiere este Despacho, que la empresa contra quien se debió realizar la resolución de apertura fue LIDERTRANS SA, identificada con NIT 830068050-2, pero existiendo un error en la identificación del nombre de la empresa contra quien se iniciara la investigación este Despacho encuentra un *vicio en la identificación* de la empresa; razón por la cual de continuar con la presente investigación se estaría vulnerando el debido proceso de la aquí investigada.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57988 del 25 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7*

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado: "El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones:

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija. Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...." Sentencia C-540/97

Ahora, con base en el principio de legalidad que ha de transversar toda actuación administrativa y en cumplimiento de los principio constitucional de primacía de la norma constitucional sobre la legal y los principios rectores de la administración pública y teniendo en cuenta que el investigado tiene derecho a la igualdad y a que sea escuchado con el fin de controvertir las pruebas que se allegan en su contra, toda vez que se pudo comprobar – debido a un error administrativo - que existen **diferencias irreconciliables EN LA IDENTIFICACION** de la empresa de transporte señalada en el Informe Único de Infracciones de Transporte empresa contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7, considera el Despacho que lo más ajustado a los principios prescritos en el artículo 209 superior en concordancia con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, es proceder a exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7, de los cargos señalados en la Resolución No. 57988 del 25 de octubre de 2016, porque se reitera, dicha empresa **no corresponde** a la empresa señalada como presunta infractora según la información registrada en la resolución de apertura N° 57988 del 25 de octubre de 2016.

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**1 1 6 8**

**7 2 ENE 2019**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57988 del 25 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7*

Finalmente, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y la recta administración de justicia procede a exonerar a la aquí investigada, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Este Despacho aclara que teniendo en cuenta que no existe relación entre el nombre de la empresa y el NIT con el que fue identificada, procede a comunicar la decisión a las dos empresas que aparecen identificadas de un lado por el nombre y del otro por el NIT de las mismas en la resolución de apertura.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7, en atención a la Resolución No 57988 de 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el 518 de la misma Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 57988 de 25 de octubre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa LIDERTRANS SA, identificada con el N.I.T. 830079502 - 7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CL 40 NO. 22-17 OF 202, al teléfono o al correo electrónico pruebasgestionticccb@gmail.com y a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificado con NIT 900490046-4 en la Ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la AK 30 NO. 1 08 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

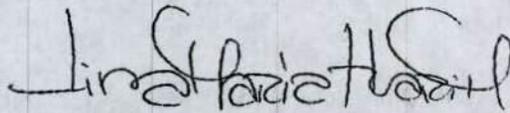
**RESOLUCIÓN No. 1168 Del 2 ENE 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57988 del 25 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S., identificada con el N.I.T. 830079502 - 7*

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Parra - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT  
Revisó: Paola Gualtero- Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT  
Aprobado: Carlos Álvarez- Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT



> Inicio (/)

## > **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S A LIDERTRANS S A**

> Registros ▾

[Estado de la información](#) es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo  
 > (/RutaNacional)

[Cámara de Comercio](#)  
 > (/Home/DirectorioRenovacion) Cámara de comercio

BOGOTA

[Formatos CAE](#)  
 > (/Home/FormatosCAE)

NIT 830068050 - 2

[Pecado impuesto de](#)  
[Registro](#)  
 > (/Home/CamercioWeb)

> REGISTRO MERCANTIL  
 > REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

[Estadísticas](#)  
 > (http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes)

### **Registro Mercantil**

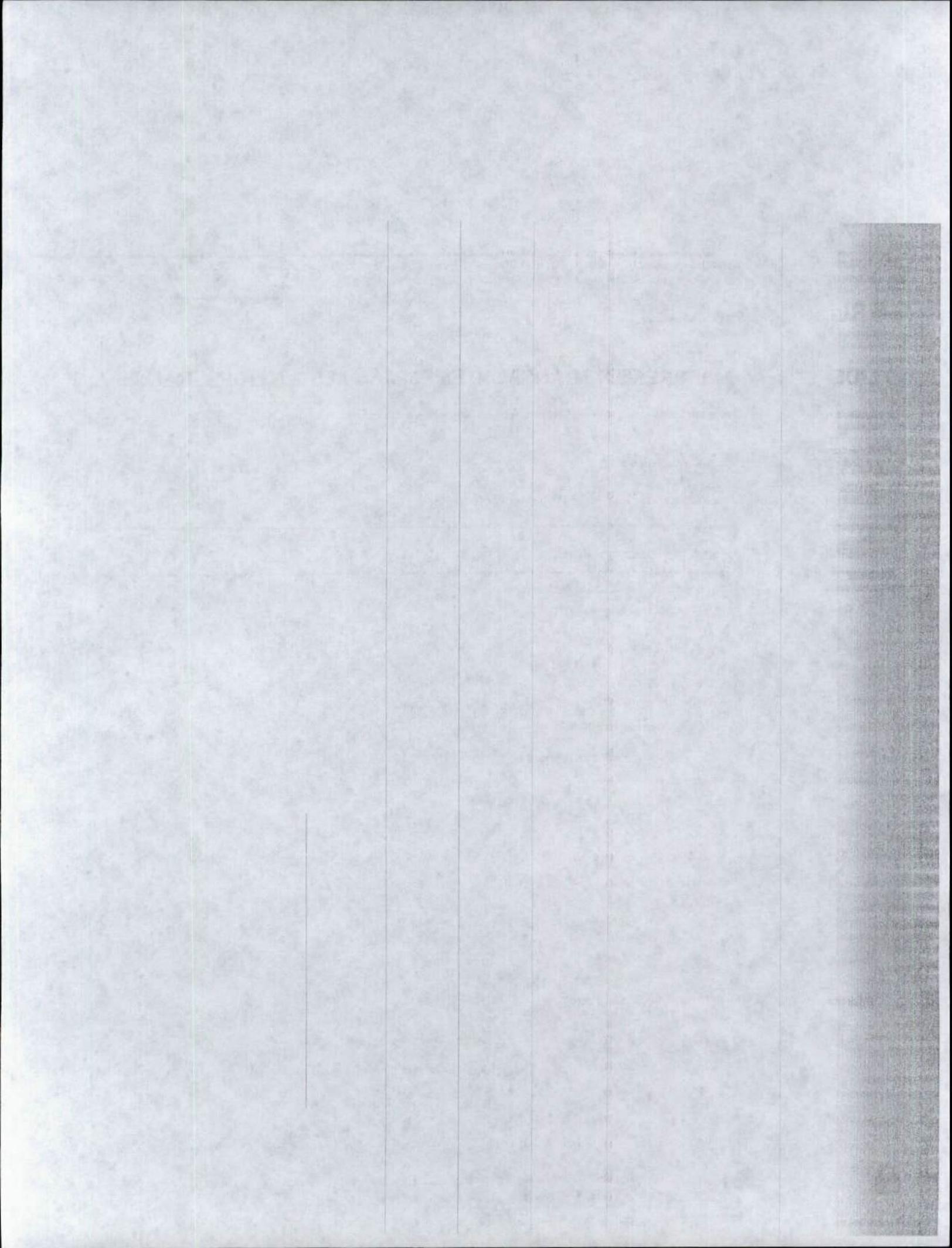
Numero de Matricula	995669
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20171026
Fecha de Matricula	20000225
Fecha de Vigencia	20570623
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

### **Información de Contacto**

Municipio Comercial	BOGOTA. D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 40 NO. 22-17 OF 202
Teléfono Comercial	0000001 0000001
Municipio Fiscal	BOGOTA. D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 40 NO. 22-17 OF 202



Teléfono Fiscal: 0000001 0000001  
 Bienvenido andreaivalcarcel@supertransporte.gov.co (/Home/Manage)  
 Correo Electrónico Comercial: pruebasgestionticccb@gmail.com  
 Cerrar Sesión





## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S. -</b>
Sigla	VIACOLTEX SAS
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001054012
Identificación	NIT 830079502 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170531
Fecha de Matrícula	20001201
Fecha de Vigencia	20310802
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	175920000.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 32 NO. 10 - 20 SUR OF 114
Teléfono Comercial	4096066
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 32 NO. 10 - 20 SUR OF 114
Teléfono Fiscal	4096066
Correo Electrónico	viacoltext@yahoo.es

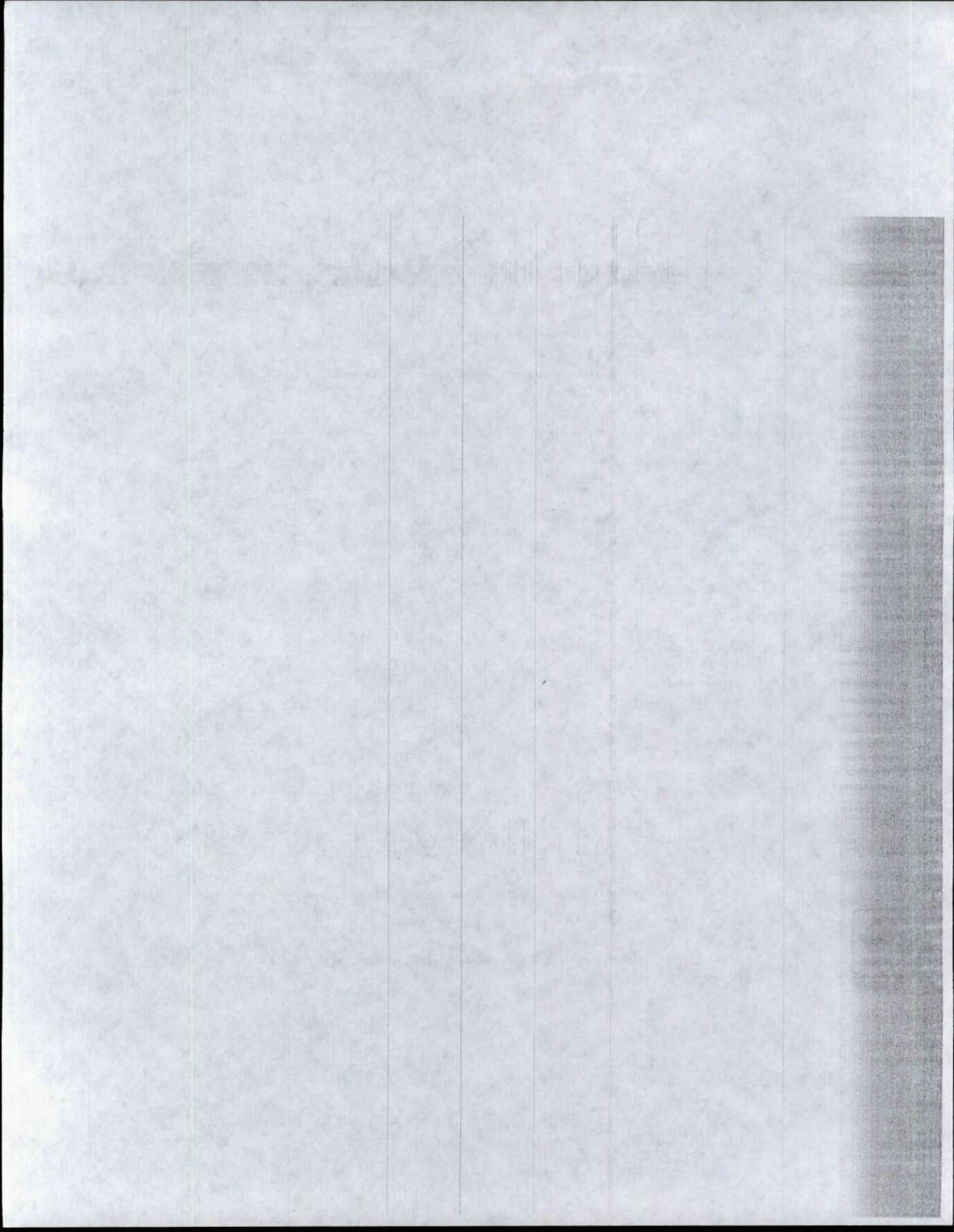
 [Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

 [Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

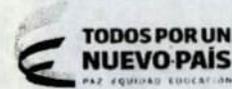
**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500057441



Bogotá, 22/01/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S.  
AVENIDA CARRERA 30 No 1-08  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1168 de 22/01/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

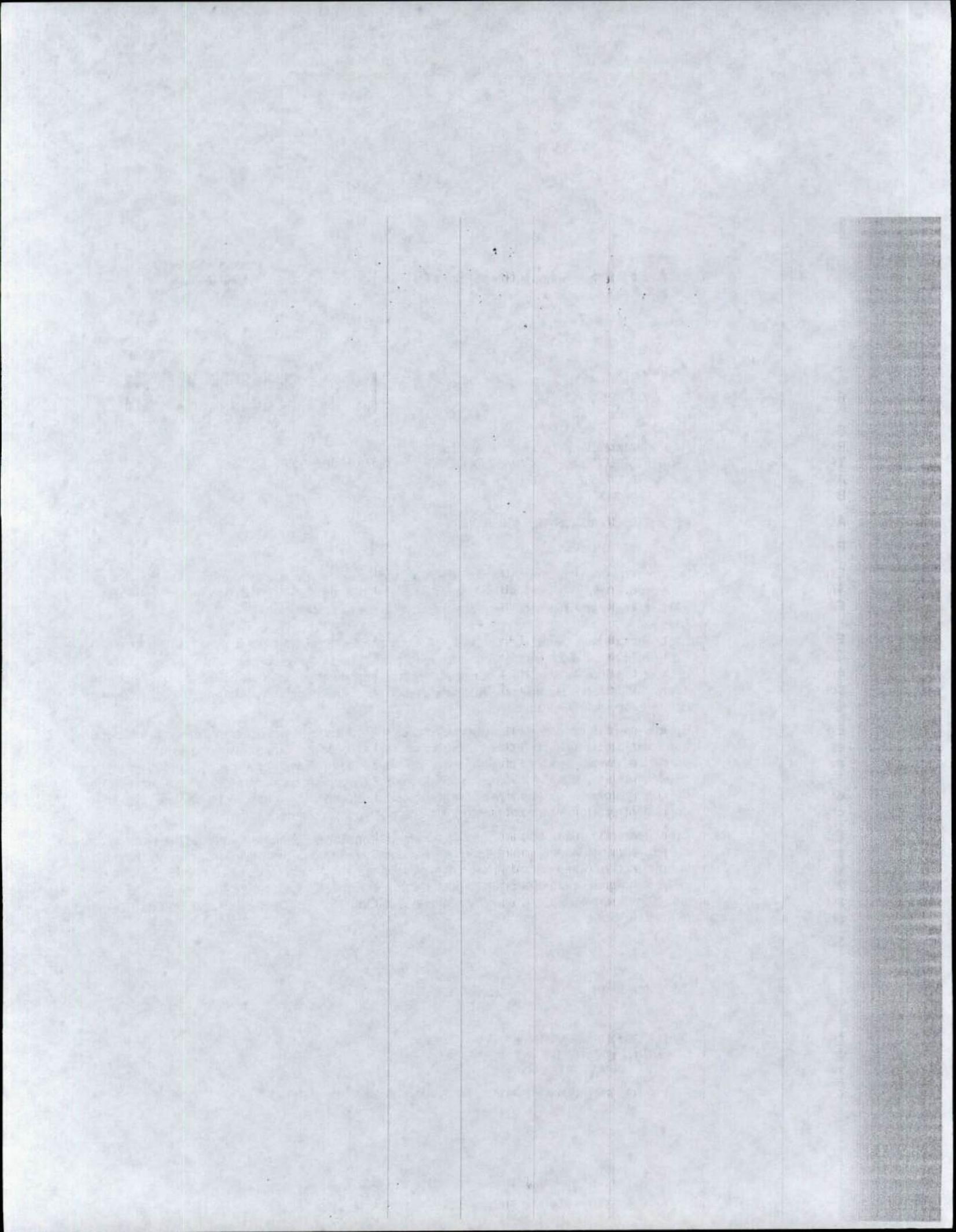
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\22-01-2018\UIT 2\CITAT 1161.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500057451



Bogotá, 22/01/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
LIDERTRANS SA  
CALLE 40 No 22-17 OFICINA 202  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1168 de 22/01/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

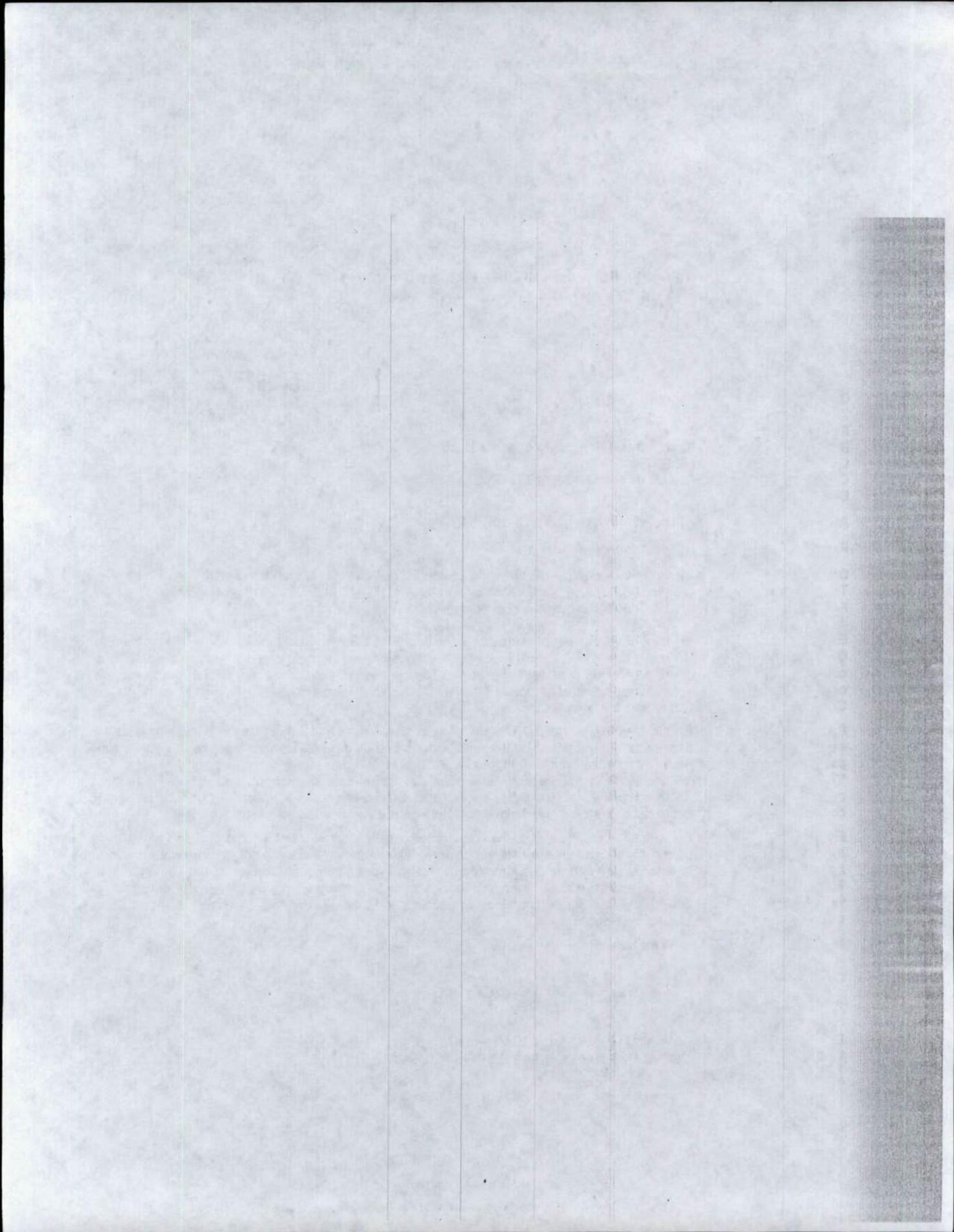
Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\22-01-2018\UIT 2\CITAT 1161.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**4.2**  
Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT 900 062917-9  
DG 25 G 95 A 56  
Línea Mail: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANS-  
PORTES -

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN895438167CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES ESPECIALES  
COLMBIANOS Y VIAJES

Dirección: AVENIDA CARRERA 30 N  
1-08

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111411692

Fecha Pre-Admisión:  
01/02/2018 15:11:33

Min. Transporte Lic de carga 00020C  
del 20/05/2011

HORA  
QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

<b>472</b>		<b>Motivos de Devolución</b>		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado	<input checked="" type="checkbox"/> No Contactado	<input checked="" type="checkbox"/> Aparado Clausurado	<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> Fallecido	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado	<input checked="" type="checkbox"/> No Contactado	<input checked="" type="checkbox"/> Aparado Clausurado	<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<b>Fecha 1:</b>		<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>R</b>	<b>D</b>			
21		NOV	2018						
<b>Nombre del distribuidor:</b>									
Ramirez, C. Delgado									
<b>Centro de Distribución:</b>									
CC93.000.000									
<b>Observaciones:</b>									
Luz D142									

